



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001315300420120026400

DTE SISTEMCOBRO S.AS HOY CESIONARIA ERIKA OSORIO CASTAÑEDA
DDO JESUS PINEDO SERGE.

Señora Jueza: Hipotecario No.2012-00264 JUZ 4, con solicitud de ilegalidad o en su defecto la nulidad del auto de fecha 03 de julio de 2019 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

El secretario.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Presenta la parte demandante (Cesionaria) , actuando en nombre propio, escrito en el que solicita la ilegalidad o en su defecto la nulidad del auto de fecha 03 de julio de 2019 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito bajo los siguientes fundamentos:

“Mediante auto de fecha 03 de julio de 2019 su despacho considero que el proceso de la referencia se encontraba inactivo sin solicitud alguna y por ello decretó el desistimiento tácito, sin embargo tal decisión no está más que alejada de la realidad, pues la carga procesal no estaba en cabeza de la parte demandante sino del despacho el cual había omitido dar trámite a la solicitud que había presentado el apoderado judicial de la demandante en fecha 12 de diciembre de 2018, situación que fue advertida ahora que se entregaron las copias digitales del expediente donde se advierte que el mencionado oficio no fue relacionado y por tanto nunca se le dio trámite por parte del despacho. Esta situación era imposible verificarla por cuanto el expediente aparecía como privado y las actuaciones no eran visibles a los usuarios y si a ello le agregamos la pandemia esto dificultó mucho la revisión. Ante el panorama antes expuesto tenemos que el despacho tenía la carga de dar impulso al proceso por solicitud del apoderado judicial y la motivación plasmada en el cuerpo del auto de fecha 03 de julio de 2019 para terminar el proceso por inactividad es completamente falsa, según lo acredito con el recibido del oficio que le pongo de presente como prueba.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Para resolver se,

CONSIDERA:

La ley 1564 de 2012 que reglamenta la figura jurídica del “*desistimiento tácito*” prescribe en su artículo 317 numeral 2º:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

Por su parte el artículo 621 del CGP. Indica que la premisa normativa precedente rige a partir de su promulgación la cual se produjo el 1º de octubre de 2012; es decir que la norma le es aplicable a los procesos que hayan permanecido con inactividad en la secretaría por falta de impulso de la parte interesada desde esa fecha.

Realizada la revisión a los argumentos esbozados por el memorialista, se tiene que no existe soporte jurídico que sustente lo expresado, en atención a que el proceso permaneció inactivo por más de 1 año, sin solicitud de impulso alguno, la norma en comento no hace discriminación respecto de quien es la carga, o que tenga actuaciones pendientes, pues claramente indica “(...) porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. (...)”, es decir, no se hace solicitud por el interesado o se realiza actuación por parte del despacho, pues lo que se castiga la norma es la inactividad y el abandono del proceso

En la sentencia de 9 de diciembre de 2020 la Sala de Casación Civil decidió unificar su criterio al respecto de la interpretación de esa norma para acoger el planteamiento de que cualquier conducta interrumpe el termino de inactividad que está corriendo, señalando que solamente puede considerarse “actuación” la que resulte adecuada y útil para realmente hacer desaparecer la misma e impulsar el trámite procesal, al indicar.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porqueno se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Octavio Augusto Tejero Duque Magistrado ponente impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad).

En ese orden de ideas, al verificarse en el expediente digitalizado se observa que la parte demandante había solicitado sentencia que ordenará seguir adelante con la ejecución, solicitud que fue denegada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016, por cuanto el inmueble objeto de este asunto no se encontraba embargo de conformidad en lo dispuesto por el artículo 555 del CPC, etapa que debía de agostarse previamente para proferir sentencia.

Ahora bien, el plazo previsto en la disposición normativa ya se encontraba más que vencido, pues desde la última actuación por parte del despacho (3 de nov/17 reconoce personería) y a la fecha de expedición del auto que decretó el desistimiento tácito (3 de julio/19), transcurrió más de un (1) año, y no se advierte en el cuaderno principal o de medidas cautelares solicitud radicada por el apoderado judicial de la demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

en fecha 12 de diciembre de 2018, ni fue aportado el recibido del dicho memorial junto con la solicitud de ilegalidad.

En atención a ello no se declarará la ilegalidad del auto solicitada por la parte demandante.

Respecto a la nulidad a que hace alusión el apoderado de la parte demandante, es de señalar que no es procedente darle trámite, al no cumplir con el presupuesto de taxatividad del trámite incidental.

Por lo anterior se,

RESUELVE.

- 1- No declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 3 de julio de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Hrp